

AUTO N. 06470

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y TE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades establecidas el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1955 de 2019, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015ER72799 del 29 de noviembre de 2015, la constructora **NORCO S.A.S**, identificada con Nit. 860.353.004-4, ubicada en la Calle 79 No. 9- 10 piso 6, de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 256413 de fecha 28 de febrero de 1986, actualmente cancelada; solicitó el cierre del PIN 4448, el cual comenzó actividades en el mes de agosto de 2013, y las finalizó en mayo de 2015, oficio mediante el cual se informó de la disposición fianl para los RCD y se adjuntan los certificados de dicha actividad.

Que mediante oficio con Radicado No. 2015EE192082 del 05 de octubre de 2015, se informa de la disposición de 881 m3 de RCD en los meses de enero, febrero, mayo y junio de 2014, en el predio Papiro 2, por parte del proyecto constructivo Tempo 77, ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 77 - 24, de esta ciudad, registrado ante la SDA con PIN 4448.

Que mediante oficio con Radicado No. 2015ER147411 del 08 de octubre de 2015, la Secretaría de Planeación del Municipio de Soacha informa que dentro del archivo de la entidad NO reposa el registro de algún acto administrativo que otorgará permisos de adecuación y restauración morfológica, ni de nivelación topografica y/o escombrera al predio identificado como Papiro 2, se hizo en un predio que no contaba con el permiso para operar como sitio de disposición final.

Que mediante oficio con Radicado No. 2016EE08451 del 15 enero de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, informa que se tomaran las acciones pertinentes desde las competencias definidas en el Decreto 109 de 2009 en el artículo 17, por posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente en materia de gestión de los RCD generados en la obra.

Que mediante oficio con Radicado No. 2019EE05969 de 10 de enero de 2019, se da respuesta a los radicados Nos. 2018ER130725 y 2018ER160943, en los cuales se solicita la prórroga para dar respuesta a requerimientos y de nuevo la solicitud del cierre del PIN, cuya respuesta a dicha solicitud se informa que los certificados del sitio Papiro 2 ya NO se encuentran cargados en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de SDA, por lo cual se solicitó de manera inmediata que se aclarara dicha situación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 29º de la Constitución Política determina: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece, entre otros, que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)"*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *"las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del"*

artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo”

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”

Que en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que, en consecuencia, el numeral 2º del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Que, para el presente caso, las actuaciones administrativas se iniciaron con la solicitud de Radicado No. 2010ER34724 del 23 de junio de 2010, es decir estando en vigencia el Decreto 01 de 1984 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que en el artículo 267 del Decreto 01 del 1984 establece: *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*.

Que el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizado el análisis jurídico correspondiente previo al inicio del procedimiento administrativo de carácter ambiental, se pudo advertir que si bien es cierto en el expediente **SDA-08-2020-256**, donde reposan los documentales referentes al procedimiento sancionatorio ambiental en cuestión, se tiene que, una vez realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se evidenció que, el pasado 07 de diciembre de 2021 con el No. 02769926 del libro IX, la constructora **NORCO S.A.S**, identificada con Nit. 860.353.004-4, ubicada en la Calle 79 No. 9- 10 piso 6, de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 256413 actualmente

cancelada, por lo que es necesario traer a colación el concepto jurídico No. 0053 del 30 de agosto de 2018, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2018IE203170, el cual establece en su numeral 3º literal b. lo siguiente:

b. Sociedad investigada liquidada

Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Por esta razón, es preciso que antes de aperturar investigación contra una persona jurídica se verifique que no se encuentre liquidada; ya que no es aconsejable iniciar el proceso sancionatorio en tales condiciones; pues la liquidación y el registro de la cuenta final en el Registro Mercantil, significa la pérdida de capacidad para comparecer al proceso.

(...)

Así las cosas, la constructora **NORCO S.A.S**, identificada con Nit. 860.353.004-4, ubicada en la Calle 79 No. 9- 10 piso 6, de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 256413, actualmente cancelada el pasado 07 de diciembre de 2021 con el No. 02769926 del libro IX; al no ser objeto de derechos ni susceptible de contraer obligaciones, por haber sido cancelada su matrícula mercantil, se torna inútil seguir con el procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, por lo que en consecuencia se procederá a archivar el expediente **SDA-08-2020-256.**, donde se pretendían adelantar las actuaciones pertinentes del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

III. COMPETENCIA

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia, *salvo que la ley disponga otra cosa*".

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que finalmente, mediante el Artículo Tercero, numeral 5 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de: "5. Expedir los actos que ordenen el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los tramites de carácter permisivo".

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-08-2020-256 a nombre de la constructora **NORCO S.A.S**, identificada con Nit. 860.353.004-4, ubicada en la Calle 79 No. 9- 10 piso 6, de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 256413, con fecha matricula 28 de febrero de 1986 y con fecha de renovación del 27 de marzo de 2021, actualmente cancelada, en el proyecto constructivo Tempo 77, ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 77 - 24, de esta ciudad, registrado ante la SDA con PIN 4448, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, dese traslado al Grupo de Expedientes con el fin de que procedan a realizar el archivo físico del expediente en mención por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

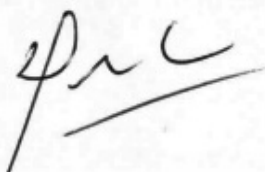
ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la constructora **NORCO S.A.S**, identificada con Nit. 860.353.004-4, ubicada en la Calle 79 No. 9- 10 piso 6 de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 256413, con fecha matricula 28 de febrero de 1986 y con fecha de renovación del 27 de marzo de 2021, actualmente cancelada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín el Boletín Legal que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el parágrafo 1º del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de octubre del año 2022



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Elaboró:

KAREN ALEXANDRA RODRIGUEZ ESTUPINAN	CPS:	CONTRATO 20220595 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/04/2022
-------------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2022
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2022
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------